

Resolución de queja 12/2025

HECHOS

PRIMERO. El día 23 de agosto llegó a esta defensoría de las Audiencias una queja en la que el promovente señaló que, tras la presunta censura y despido injustificado del conductor Dr. Víctor Arámburu, exigía su restitución en el espacio de comunicación que conducía, por tratarse de un medio público. Según el quejoso, la exigencia anterior se justifica porque, a partir de una investigación que habría considerado “más de 300 publicaciones” en redes sociales en las que se le atribuían insultos, burlas y ataques hacia periodistas mujeres, esta defensoría:

- No otorgó al implicado su derecho de audiencia.
- No le informó de manera clara quién(es) lo acusaban ni de qué hechos específicos.
- No le permitió ejercer su derecho a defenderse.
- No allegó más pruebas que fortalecieran el proceso y la resolución emitida.

SEGUNDO. El quejoso argumentó también que esta defensoría omitió informar o contactar al Dr. Víctor Arámburu en la resolución de otras quejas interpuestas en su contra, lo que —a su juicio— demuestra un trato sesgado, reiterado e injusto hacia una persona en particular. Como prueba, adjuntó dos resoluciones previas de esta Defensoría en las que, según señala, sí se entrevistó e informó a los implicados antes de emitir una resolución.

TERCERO. Al recibir esta queja, esta defensoría de las audiencias dio vista al área correspondiente, conforme al artículo 4 de los Lineamientos para los Derechos de las Audiencias. El área respondió lo siguiente en referencia a lo señalado como despido injustificado:

En atención a la queja con folio 012/25, se hace de su conocimiento que este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, únicamente emitirá un comentario aclaratorio referente a lo señalado como despido injustificado del C. Víctor Arámburu, precisando que no se configura dicha figura por las razones que se exponen a continuación:

1. Sobre el concepto de despido injustificado (irregular)

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, el despido injustificado implica la terminación unilateral de la relación laboral por parte del patrón, sin causa legal que lo justifique. En el caso particular, el colaborador tenía conocimiento de que sus colaboraciones estaban sujetas a la libertad editorial que caracteriza al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.

La decisión de no renovar su participación respondió a criterios institucionales, considerando además diversas quejas recibidas en torno a su desempeño y a la falta de apego a los principios y valores contenidos en el Código de Ética del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, especialmente en lo relativo a la igualdad de género y trato respetuoso a las audiencias.

2. Sobre las quejas recibidas

Ante la Defensoría de las Audiencias, se presentaron diversas inconformidades relacionadas con la actuación del colaborador, mismas que fueron atendidas oportunamente y que derivaron en la determinación de no darle continuidad a su participación privilegiando siempre el respeto a los derechos de las audiencias y la observancia de la normatividad interna.

3. Marco institucional y Normativo

Conviene señalar que el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y, crucialmente, autonomía editorial, ideológica y programática con la obligación de garantizar pluralidad, imparcialidad, perspectiva de género y no discriminación en la programación.

El Código de Ética del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México establece que todas las personas que participen en la programación deben conducirse con respeto, igualdad y trato digno hacia las audiencias, evitando cualquier forma de violencia, discriminación o expresión que vulnere la dignidad humana. Por su parte, el Código de Conducta del Organismo, dispone que las personas físicas o morales vinculadas al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México deben observar los principios y valores institucionales, absteniéndose de realizar actos que los contravengan, incluso fuera del espacio laboral, cuando dichas conductas afecten la imagen y los valores del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.

4. Consideración final

En ese sentido, el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México no se encuentra obligado a mantener la participación de una persona colaboradora externa cuando su comportamiento -incluido el manifestado en redes sociales- resulta contrario a los principios rectores y compromete la confianza de las audiencias. Por lo tanto, la decisión de no renovar su colaboración constituye, por tanto, un ejercicio legítimo de la libertad editorial en cumplimiento de la obligación legal y ética de este Organismo de salvaguardar la integridad institucional, el interés público y los derechos de las audiencias, conforme al marco normativo aplicable

En cuanto a los demás temas que expone el C. XXXXXX, se deja a su consideración la resolución que estime pertinente; lo anterior, por considerar a la Defensoría de las Audiencias como un medio imparcial entre las audiencias y Capital 21.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme al artículo 1 de los Lineamientos de la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México (en adelante, los Lineamientos), esta defensoría constituye un mecanismo de diálogo entre el Sistema de Medios Públicos de la Ciudad de México y sus audiencias, con la finalidad de garantizar los derechos de estas, orientados siempre por principios de interés público.

Es importante destacar que, de acuerdo con la normativa aplicable, el procedimiento que sigue la defensoría para el análisis de quejas, comentarios y sugerencias no tiene naturaleza administrativa sancionatoria, ni constituye un procedimiento contradictorio entre partes. Se trata, más bien, de un proceso que se rige exclusivamente por los principios previstos en los Lineamientos y en la normativa aplicable, particularmente en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en el Código de Ética. Dicho procedimiento carece de

efectos vinculantes, pero se orienta por valores fundamentales como la pluralidad, la veracidad, la equidad y la no discriminación, reconocidos como ejes rectores de la radiodifusión pública.

SEGUNDO. En este sentido, al no tratarse de un procedimiento contradictorio ni sancionatorio, la defensoría tiene la obligación de salvaguardar los datos personales y la identidad de las personas quejasas. Esta obligación se encuentra reforzada por lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que impone a los órganos públicos el deber de garantizar la confidencialidad y el adecuado tratamiento de la información sensible. En casos como el presente, donde se alegan situaciones de violencia de género y acoso, resulta especialmente relevante aplicar el principio de “no revictimización”, reconocido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en estándares internacionales, como la Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW, que enfatiza la importancia de proteger la seguridad, privacidad y dignidad de las personas denunciantes. Atender estos principios, en el caso específico en comento, implica que la defensoría no debe exponer ni confrontar a las partes involucradas, sino actuar como un órgano garante de derechos que facilita el diálogo institucional y resguarda el interés público sin poner en riesgo a las personas que presentan una queja.

SEGUNDO. Del mismo modo, dado que se trata de un procedimiento regido por los Lineamientos, son estos los que deben observarse durante la resolución de quejas y los que determinan el procedimiento y las garantías aplicables. En específico, el artículo 4 de los Lineamientos establece que la defensoría debe notificar a las áreas responsables para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de una queja, sugerencia o comentario, dentro del plazo correspondiente.

En algunos casos, esta vista puede derivar en entrevistas, comentarios adicionales o reuniones con las personas responsables —como ocurrió en el caso señalado por el quejoso—. Sin embargo, en el presente asunto, el área competente decidió no emitir comentarios adicionales. Esta determinación no constituye una omisión contraria a los Lineamientos, ni por parte del área respectiva ni de la defensoría, toda vez que la obligación de esta última se satisface con la notificación y con la constancia de la respuesta recibida, ya sea afirmativa o negativa.

TERCERO. La defensoría reconoce que en la resolución de las quejas 006/25 y 008/25 debió señalar expresamente a las audiencias, dentro de la resolución correspondiente, que la vista al área competente efectivamente se realizó. La omisión de esta precisión podría afectar los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas que rigen la actuación de este órgano. En atención a ello, esta defensoría asume el compromiso de subsanar este aspecto en futuras resoluciones.

CUARTO. Por otro lado, resulta importante mencionar que en la resolución de las quejas en comento la defensoría reitera que consideró que existían elementos suficientes para analizar

el caso desde la perspectiva que le compete, ya que las dos quejas recibidas proporcionaban material para identificar violaciones al Código de Ética de Capital 21 y a los principios que definen el carácter público del medio. Por lo mismo, no fue necesario allegarse de más pruebas para emitir la resolución en comento. Las recomendaciones emitidas —que incluyeron medidas únicamente correctivas, actos de reparación simbólica como una disculpa y garantías de no repetición mediante educación y sensibilización— están alineadas con las mejores prácticas internacionales de protección de derechos.

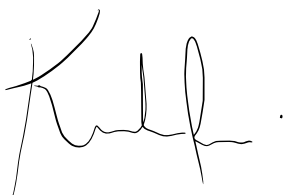
En conclusión, se observa que en todo momento se dio cumplimiento al procedimiento previsto en los Lineamientos aplicables, toda vez que el cauce adecuado para la atención y resolución de las quejas consiste en turnar la vista al área responsable del medio, como efectivamente ocurrió en el caso en comento.

QUINTO. Del mismo modo, es importante señalar que, en caso de que a partir de una recomendación, sugerencia o resolución de la defensoría se derive la apertura de un procedimiento administrativo o la adopción de una decisión que pueda afectar los derechos de alguna persona que colabora con el medio, dicho proceso deberá regirse estrictamente por la normativa aplicable, y no por los Lineamientos de esta defensoría. Dicho procedimiento, en consecuencia, tendrá un cauce distinto al mencionado en esta resolución y le aplicarán otras normas y garantías.

SEXTO. Esta defensoría hace notar que la Dirección de Capital 21, en su respuesta brindada en atención a la presente solicitud, menciona las razones por las cuales decidió concluir la colaboración con el ciudadano en comento. Esto contribuye al cumplimiento del principio de transparencia y de máxima publicidad que debe regir la relación con las audiencias.

RECOMENDACIONES

1. Esta defensoría se compromete a dejar constancia en sus considerandos de los casos en que se haya dado vista a las áreas competentes del medio, así como de las respuestas emitidas por estas, en cumplimiento del principio de máxima transparencia.
2. Se recomienda al canal continuar con la práctica de garantizar la transparencia en la comunicación de los cambios relevantes para las audiencias, en su programación -tal como se hizo en atención a la presente solicitud-, a fin de asegurar el derecho de la audiencia a recibir información clara, plural e independiente.



Karla Prudencio Ruiz

Defensora de las Audiencias Capital 21